

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EXPEDIENTE RADICADO 006-2012-00600-00
AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Hoy, miércoles tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo la 2:00 p.m., día y hora señalados en Auto de Sustanciación Número 1495 del 13 de marzo de 2019, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de expediente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ANGELA MARIA RESTREPO MESA contra la señora ROSA ISABEL PELAEZ RODRIGUEZ; concurren a este recinto judicial por la parte demandante Dra. ANGELA MARIA RESTREPO MESA identificada con C.C. No. 29.178.970 y T.P. No. 119.779, por la parte demandada, la señora ROSA ISABEL PELAEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 66.719.019. Así las cosas el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, se constituye en audiencia pública, por lo que de conformidad con el Art. 126 del C.G.P. se da inicio a la audiencia de reconstrucción del expediente, procediendo por parte de este funcionario a tomar juramento a la abogada de la parte demandante y demandada, dándole a conocer las consecuencias penales establecidas en el Art. 442 del Código Penal, en este estado de la diligencia se otorga el uso de la palabra a la abogada de la parte actora para que dé a conocer y aporte los documentos que tenga en su poder para la reconstrucción del expediente. **Habla la abogada demandante:** señor Juez, inicie demanda ejecutiva la cual fue radicada en el Juzgado 6 Civil Municipal radicación 2012-600 demandante y apoderada ANGELA MARIA RESTREPO demandada señora ROSA ISABEL PELAEZ RODRIGUEZ, aporte copia de la radicación, demandada ejecutiva y medida cautelar solicitada, se llevó a cabo el proceso mediante el cual en sentencia 275 del 26 de noviembre de 2013 se falló condenando a la demandada a la suma de \$20.201.972. M/Cte., en la presente demanda se llevaron a cabo las siguientes medidas cautelares las cuales anexo decretadas en el auto interlocutorio 4356 del 28 de septiembre de 2012 y el oficio es el 2644, dispuso decretar el embargo y secuestro de los derechos, en razón al 14.1 % que posee la demandada ROSA ISABEL PELAEZ RODRIGUEZ sobre el bien inmueble distinguido con M.I. 370-165017 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio correspondiente. **SEGUNDO.** Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que posee la demandada ROSA ISABEL PELAEZ RODRIGUEZ en cuentas corrientes depósito a término, cuentas de ahorro, o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener en las citadas entidades bancarias. Aproxima mente se limita el embargo a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS \$86.000.000 M/Cte. **TERCERO.** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, en lo que exceda al salario mínimo legal devengado por la demandada ROSA ISABEL PELAEZ RODRIGUEZ como empleada del periódico el PAIS aproximadamente se limita el embargo a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000) M/Cte. Fdo. Juez MAURICIO GARCES VASQUEZ. Anexo copia del oficio 2644 de septiembre 28 de 2012 mediante el cual fueron decretadas las anteriores medidas cautelares. Se enviaron los oficios correspondientes a las entidades siguientes, OFICIO 2638 de septiembre 28 de 2012 dirigido al pagador PERIODICO EL PAIS. Se anexo la certificación de recibido del 20 de febrero de 2013 de Servientrega y por esta medida quedo descontándose el porcentaje correspondiente al salario de la demandada, a su vez se llevó el oficio No. 2643 del 28 de septiembre de 2012 y se radicó en la oficina de instrumentos públicos de Cali, embargando los derechos de cuota equivalentes al 14.1 % del inmueble de la matrícula inmobiliaria 370-165017 correspondiente a la calle 16 Norte No. 9an-23 anexo copia del certificado

de tradición en el cual a la fecha la medida se encuentra vigente y anexo oficio dirigido al Juzgado 6 civil Municipal en el cual hacia entrega certificado de tradición constancia de inscripción del embargo sobre el bien inmueble. Entre las partes debido a otro proceso que se llevó a cabo en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, el cual terminó por mutuo acuerdo, en el mismo Juzgado acordamos conciliar esta deuda presente en este Juzgado sexto que tenía sentencia y terminar los dos procesos, entonces el 7 de octubre de 2014 este proceso paso al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y las partes llevamos mediante abogados la parte demandada con la abogada LEONOR QUINTERO RESTREPO, presentamos oficio de desistimiento del proceso de mutuo acuerdo y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, después en octubre 28 en ese mismo Juzgado terminación del proceso y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en ellas se pidió el levantamiento del salario de la demandada y segundo el desembargo de los derechos de cuota equivalentes al 14.1 % sobre el bien inmueble que tiene la demandada M.I 370-165017 y que se elaboraran los oficios correspondientes, por ultimo manifesté como apoderada y demandante que las sumas de dinero depositadas en el banco agrario por concepto de embargo de salario le sean devueltas a la señora ROSA ISABEL PELAEZ RODRIGUEZ. JUEZ. PREGUNTA. tiene usted conocimiento si el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió decisión terminando el proceso y levantando las medidas cautelares y de tener documentos de esos documentos puede aportarlos. RESPUESTA. No señor juez no tengo conocimiento de ese hecho ni copias al respecto. JUEZ. PREGUNTA. Tiene usted conocimiento si sobre el expediente, 006-2012-00600-00 pesaba algún embargo por remanentes por otro Despacho. RESPUESTA. No señor Juez no tengo conocimiento y octubre 28 de 2014 no existían remanentes. JUEZ. Se entregan 20 folios. Se otorga el uso de la palabra a la **demandada ROSA ISABEL PELAEZ RODRIGUEZ poniendo de presente los documentos, a lo cual manifiesta:** no tengo documento alguno en este momento, tengo embolatado todo, lo que me interesa es resolver el problema y se nos de la devolución del embargo, es lo que nos interesa en este momento. PREGUNTA JUEZ. Manifieste usted si tiene otros procesos judiciales civiles o de cualquier otra naturaleza en el que hayan decretado embargo de remanentes al expediente que se reconstruye. RESPUESTA. No tengo conocimiento alguno que yo sepa. JUEZ. En este estado de la diligencia, y en aras del principio de inmediatez el Despacho procede a disponer revisión del sistema Justicia Siglo XXI en razón de detectar si existen registrados en la base de datos embargo de remanente alguno dirigido a este proceso, hágase de manera inmediata por el Despacho. El Juez dispone se llame al técnico en sistemas Grado 11 ANDRES HERNEY NARANJO de la oficina de apoyo, para que ausculte el servidor y nos certifique que no hay actuaciones distintas a las que se pueden ver en este momento. En este Estado el empleado judicial referido, manifiesta que las actuaciones impresas y que acompañaran esta acta son fidedignas y no existen otras actuaciones diferentes a las que allí están. JUEZ. Así mismo este Despacho procede a revisar los documentos existentes hasta antes de la presente diligencia, en la que obran diferentes peticiones de las partes, se observan solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto. En este estado de la diligencia, no existiendo ningún otro documento o declaración para aportar a la presente audiencia y cumpliendo con lo estipulado en el Art. 126 del C.G.P, SE RESUELVE: TENER POR RECONSTRUIDO EL EXPEDIENTE CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, existiendo las peticiones antedichas, en aras del principio de inmediatez se procede a decidir las mismas haciendo ahínco en que las partes presentes insisten en la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se itera que las partes antedichas manifestaron bajo gravedad de juramento, no tener conocimiento de ninguna otra medida cautelar que pueda afectar la resultados del presente proceso. Aunado a lo anterior y

revisadas las bases de datos como ya quedo consignado lo procederte ahora es dar por terminado dicho proceso y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que aquí habian sido decretadas y así se hace. SE DISPONE que por la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se elaboren los oficios que comuniquen el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el asunto, y posterior a ello se elabore oficio dirigido al Juzgado 6 Civil Municipal de Cali para que proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación.

Número del Título	Fecha de Pago	Valor
469030001400417	NO APLICA	\$ 183 925 00
469030001412093	NO APLICA	\$ 367 850 00
469030001426666	NO APLICA	\$ 534 600 00
469030001437744	NO APLICA	\$ 294 165 00
469030001449550	NO APLICA	\$ 472 975 00
469030001463806	NO APLICA	\$ 433 100 00
469030001475779	NO APLICA	\$ 393 225 00
469030001494227	NO APLICA	\$ 433 100 00
469030001506751	NO APLICA	\$ 407 725 00
469030001525793	NO APLICA	\$ 472 975 00
469030001539574	NO APLICA	\$ 418 600 00
469030001550623	NO APLICA	\$ 453 220 00
469030001565714	NO APLICA	\$ 397 795 00
469030001578295	NO APLICA	\$ 371 930 00
469030001589936	NO APLICA	\$ 776 627 00
469030001601900	NO APLICA	\$ 354 300 00
469030001613484	NO APLICA	\$ 476 800 00
469030001623294	NO APLICA	\$ 691 800 00
469030001633816	NO APLICA	\$ 601 800 00
469030001647981	NO APLICA	\$ 671 800 00

Finalmente, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten alguna inconformidad o recurso, a lo cual guardaron silencio, por lo tanto se da por terminada la audiencia y se suscribe por quienes en ella intervinieron siendo las 3:50 PM.

El Juez,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
Acta Reconstrucción Eq. 006-2012-00600-

El Secretario ad hoc,

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

ANGELA MARIA RESTREPO MESA
Parte Demandante.

ROSA ISABEL PELAEZ RODRIGUEZ
Demandado

3

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho y se deja constancia que la audiencia de remate programada para el día 2 de abril de 2019 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo, toda vez que la parte demandante no diligenció los avisos, razón por la cual no se inició la audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 2034/ Rad. 035-2015-00317-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que para el día 2 de abril de 2019 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo la audiencia de remate, toda vez que la parte demandante no diligenció los avisos, razón por la cual no se inició la diligencia, en virtud de lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que procedan como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 2035

Rad. 013-2012-00124-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juapados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sirvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2036
Rad. 008-2013-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 09 de abril de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2051
Rad. 025-2013-00285-00

Dado que la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 32) \$6.617.588 y costas (fl 27) \$235.008 cuya suma asciende a \$6.852.596.00; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MANUEL SALVADOR OLAYA HENAO**, a través de la endosataria Dra. **LILIANA JARAMILLO PAQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.363.874, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE \$ 276.000.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002272374	10/10/2018	\$ 276.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 09 de abril de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2043
Rad. 026-2013-00213-00

Dentro del presente proceso, el demandado **MASSINE PRICILA PUERTA RODRIGUEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **MASSINE PRICILA PUERTA RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.948.178, los títulos judiciales por valor **DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$2.026.836.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002241824	24/07/2018	\$289 548,00
469030002263066	17/09/2018	\$579 096,00
469030002287904	15/11/2018	\$579 096,00
469030002300151	07/12/2018	\$289 548,00
469030002306632	21/12/2018	\$289 548,00
Total		\$2.026.836,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Procuraduría General de la Nación
Oficina de Asesoría Jurídica
Sección de Asesoría Jurídica Especial
Unidad de Asesoría Jurídica Especial
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2039
Rad. 031-2011-00478-00

Dentro del presente proceso, el demandado **DORIS JANETH BUSTAMANTE LOZANO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

Por otro lado, la demandante solicita se le entreguen los dineros producto del remate; la solicitud deprecada será negada por encontrarse el tramite terminado por pago total de la obligación; no obstante revisado el expediente se tiene que a la fecha la parte actora no ha cobrado los títulos ordenados a folios 87 y 103 del cuaderno principal, por lo que se le instara a que los reclame.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **DORIS JANETH BUSTAMANTE LOZANO** por intermedio de su apoderada judicial facultada para recibir **CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 39.785.808, los títulos judiciales por valor **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE \$11.981.033.50**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002314631	17/01/2019	\$ 11 981 033.50

SEGUNDO: NEGAR la solicitud deprecada por la parte actora conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha 09 de abril de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2046
Rad. 015-2013-00553-00

Dentro del presente proceso, el demandado **JAIME PAZ PIZARRO**, solicita se deje sin efecto el auto No 994 del 21 de febrero de 2019 y se ordene pagar los títulos a su nombre; el despacho accederá a la solicitud deprecada por el demandado, por encontrarla ajustada a derecho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No 994 del 21 de febrero de 2019, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **JAIME PAZ PIZARRO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.046.806, los títulos judiciales por valor **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE \$12.572.695.07**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002305961	20/12/2018	\$ 12.572.695,07

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 09 de abril de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por un tercero, informando que el ejecutado falleció. Sirvase proveer

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2041
Rad. 008-2013-00468-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el señor VICTOR GALLEG0 MORALES solicita se emplace a los herederos indeterminados; Para resolver, el Juzgado cita los siguientes artículos del C.G.P., a saber:

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

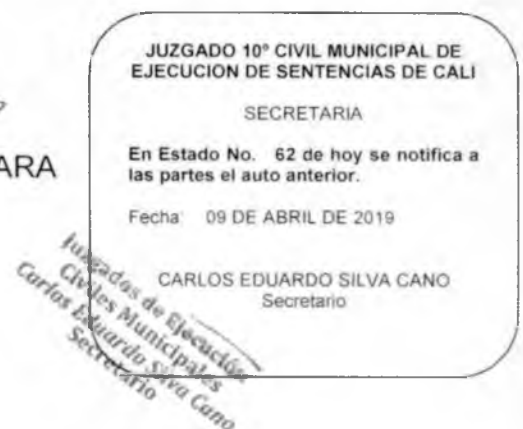
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA expedir los avisos necesarios, para notificar a al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor ERNESTO GALLEG0 SALAZAR, para que concurren con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expedir el edicto emplazatorio, para notifica a los herederos indeterminados del señor ERNESTO GALLEG0 SALAZAR, para que concurren con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2026/ Rad. 003-2002-00559-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de marzo de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por TRANSPORTES DE CARGA RIGUE LTDA contra JUAN EUDER GARCIA JOVEN Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 9 DE ABRIL DE 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2025/ Rad. 003-2016-00242-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 de marzo de 2017, notificado por estados el 31 de marzo de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO contra INGRID YAHANNA RAMOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 9 DE ABRIL DE 2019

EDUARDO SILVA CANO
Secretario

13

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2021/ Rad. 015-2014-00043-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de marzo de 2017, notificado por estados el 4 de abril de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DALVIS ALEJANDRO ARISTISABAL contra EDGAR DUSAN DUSAN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE ABRIL DE 2019

Juados de Sillos
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2024/ Rad. 026-2015-00167-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de marzo de 2017, notificado por estados el 3 de abril de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por R.F. ENCORE S.A.S. contra DORIS MIRELLA GARCIA URREA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

15

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. SE OBSERVAN REMANENTES. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 2033/ Rad. 006-2006-00750-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 de marzo de 2017 y notificado por estados el 31 de marzo de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PROFESIONALES ASOCIADOS Y CONSULTORES S.A.S contra ONLINE DIAGNOSTIC SISTEM S.A. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 034-2008-00050-00 adelantado por SOCIEDAD INVERCAPITAL S.A. contra ONLINE DIAGNOSTIC SYSTEM S.A., los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2022/ Rad. 018-2015-00820-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de marzo de 2017, notificado por estados el 4 de abril de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIO AMPARO OSORIO contra GREGORIO RENZA TORRES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 9 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2023/ Rad. 034-2015-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de marzo de 2017, notificado por estados el 4 de abril de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ALFONSO SUARES QUIÑONES Y OTROS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2031/ Rad. 030-2015-00168-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de marzo de 2017 en providencia notificada por estados el 3 de abril de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF. ENCORE S.A.S. contra JAIME ROMERO VALENCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

19

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer, Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2028/ Rad. 024-2007-00377-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 de marzo de 2017 en providencia notificada por estados el 31 de marzo de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AGRARIO contra MIGUEL ANGEL GRIJALBA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2029/ Rad. 005-2016-00115-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 de marzo de 2017 en providencia notificada por estados el 31 de marzo de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra NEIDY DIAZ POLANCO Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 9 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. SE OBSERVAN REMANENTES. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2032/ Rad. 015-2008-00599-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de marzo de 2017 y notificado por estados el 4 de abril de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTDA contra CARMENZA ESCOBAR ESCOBAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicación 015-2009-00264-00 adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARMENZA ESCOBAR ESCOBAR, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 9 DE MARZO DE 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2030/ Rad. 017-2015-00129-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de marzo de 2017 en providencia notificada por estados el 3 de abril de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COFIJURIDICO contra LEWINSON G. HIGUERA BERANIL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 9 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

23

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho, después de realizado el control de legalidad, observando que en la parte resolutive de la providencia anterior se suscribió de manera errada el nombre de las partes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 2027 / Rad. 004-2017-00073-00

De acuerdo al informe que antecede y revisado el proceso, se observa que en la parte resolutive del Auto No. 1475 del 15 de marzo de 2019, se suscribió de forma errada el nombre de las partes; por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive numeral primero de la providencia No. 1475 del 15 de marzo de 2019, en el sentido de advertir que las partes del proceso son COOGENESIS demandante y ALBA SANTOFIMIO demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS COOMEVA, para que se informe los datos del empleador del demandado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2037
Rad. 033-2006-00007-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SURA, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...", por lo que esta judicatura, considera que ya se presentó un requerimiento previo y la misma entidad informa que la solicitud debe ser presentada por el Juzgado, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SURA para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) JAMEZ SANCHEZ CUARTAS identificada con C.C. No. 94.287.839, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 09 de abril de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial del apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se requiera al curador ad litem para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 557 del 27 de febrero de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1925 / Rad. 007-2005-00575-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera al curador ad litem para que dé cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 557 del 27 de febrero de 2018; dado que a la fecha el auxiliar de justicia no se ha pronunciado, es procedente realizar el requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al auxiliar de justicia DIEGO GUZMAN ROSERO, para que se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el Auto No. 557 del 27 de febrero de 2018 (anexar copia de la providencia referida). Adviértase de los poderes correccionales que habla el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con constancia secretarial informando que títulos a pagar se encuentra en el Juzgado de origen. Sirvase proveer. Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2052
Rad. 007-2016-00655-00

De acuerdo con el informe que antecede, la secretaria (área depósitos judiciales) informa que títulos a pagar se encuentra en el Juzgado de origen; de la revisión al portal web de Banco Agrario de Colombia, se observa que efectivamente los depósitos ordenados a pagar en el auto No 614 del 06 de febrero de 2019, no ha sido convertidos por el Juzgado de origen; razón por la cual se procederá a dejar sin efecto la mencionada providencia y se requerirá al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, para que proceda a convertir los depósitos que reposan en su dependencia.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No 614 del 06 de febrero de 2019, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002149141	22/12/2017	\$ 162 279.00	469030002228448	25/06/2018	\$ 171 861.00
469030002161056	29/01/2018	\$ 171 861.00	469030002244116	27/07/2018	\$ 171 861.00
469030002172175	19/02/2018	\$ 171 861.00	469030002256486	29/08/2018	\$ 171 861.00
469030002186673	27/03/2018	\$ 171 861.00	469030002265969	26/09/2018	\$ 171 861.00
469030002199731	23/04/2018	\$ 171 861.00	469030002276171	23/10/2018	\$ 171 861.00
469030002215204	25/05/2018	\$ 171 861.00	469030002291714	23/11/2018	\$ 171 861.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior
Fecha 09 de abril de 2019
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

24

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2050
Rad. 005-2009-01589-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002094304	05/09/2017	\$ 528 877.00
469030002105983	28/09/2017	\$ 528 877.00
469030002126944	10/11/2017	\$ 528 877.00
469030002132484	24/11/2017	\$ 528 877.00
469030002151585	03/01/2018	\$ 808 886.00
469030002154140	09/01/2018	\$ 750 650.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 09 de abril de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Cali
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2042
Rad. 001-2006-00808-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002300544	07/12/2018	\$ 78 245.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 de abril de 2019
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

95
29

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2048
Rad. 031-2006-00356-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada JOSE GEIBER TREJOS HERNANDEZ y JENNY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ solicitan la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago del Sr TREJOS HERNANDEZ, se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. Respecto a la solicitud de la Sra. RODRIGUEZ HERNANDEZ será negada, en razón a que los bienes embargados a su nombre fueron dejados a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, respondiendo a la solicitud de remanentes incoada por dicho juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030000746264	12/12/2007	\$ 121 060.00
469030000746265	12/12/2007	\$ 121 060.00
469030000755793	16/01/2008	\$ 121 060.00
469030000762301	07/02/2008	\$ 121 060.00

SEGUNDO: NEGAR la solicitud deprecada por la Sra. JENNY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

30

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2044
Rad. 008-2011-00609-00

Dentro del presente proceso, el demandado **HERNANDO GUAZA RODALLEGA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada y se oficiara al Juzgado de origen para que convierta los títulos que reposan a favor del demandado a cuenta de dicho despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **HERNANDO GUAZA RODALLEGA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.435.988, los títulos judiciales por valor **UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE \$1.401.062.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002331652	25/02/2019	\$24 967.41
469030002331653	25/02/2019	\$1 376 094.59
TOTAL		\$1.401.062,00

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor	Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030001249159	17/01/2012	\$ 140 990.00	469030001397826	01/03/2013	\$ 150 505.00
469030001254725	02/02/2012	\$ 131 660.00	469030001410853	02/04/2013	\$ 150 505.00
469030001269572	09/03/2012	\$ 131 660.00	469030001420521	26/04/2013	\$ 150 505.00
469030001276751	02/04/2012	\$ 131 660.00	469030001430884	21/05/2013	\$ 150 505.00
469030001293598	23/05/2012	\$ 131 660.00	469030001440363	11/06/2013	\$ 150 505.00
469030001300742	07/06/2012	\$ 131 660.00	469030001455755	19/07/2013	\$ 150 505.00
469030001322963	09/08/2012	\$ 157 345.00	469030001468687	23/08/2013	\$ 150 505.00

469030001323298	09/08/2012	\$ 157 345.00	469030001481214	12/09/2013	\$ 243 790.00
469030001335209	07/09/2012	\$ 157 345.00	469030001592708	13/05/2014	\$ 1 676 866.00
469030001345204	05/10/2012	\$ 273 555.00	469030001710540	26/03/2015	\$ 3 730 908,37
469030001371561	06/12/2012	\$ 157 345.00	469030001944568	18/10/2016	\$ 74 459.00
469030001382824	11/01/2013	\$ 157 345.00	469030001944569	18/10/2016	\$ 89 140.00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2011-00609-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31

Informe al Despacho del señor Juez: Revisado el presente proceso se observa que la parte demandante solicita el embargo del canon de arrendamiento percibido por el demandado PEPE GUEVARA CHAVARRO y MARTHA ISABEL OCAMPO BEDOYA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2038
Rad. 001-2009-00424-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que el apoderada judicial de la parte actora solicita como medida cautelar el embargo de los cánones de arrendamiento percibidos por el demandado PEPE GUEVARA CHAVARRO y MARTHA ISABEL OCAMPO BEDOYA quien recibe los cánones de arrendamiento frutos del bien inmueble de su propiedad y como quiere que así la medida cautelar reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura la decretará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS FRUTOS CIVILES Y COMERCIALES, referidos a cánones de arrendamiento generados por el bien inmueble ubicado en el CALLE 44N No 2GN-30/58 Y 44-38 LOCAL 7-8 SECTOR B EDIFICIO PLAZA NORTE de la ciudad de Cali, propiedad del demandado PEPE GUEVARA CHAVARRO y MARTHA ISABEL OCAMPO BEDOYA y que se encuentra arrendado a SANDRA MONICA MONTOYA ALVAREZ y VICTOR HUGO AMPUDIA. Limite de la medida en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00 M/cte.).**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos al arrendatario y al secuestre, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento los consigne en la cuenta de este Juzgado identificada con el No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de abril de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario